



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2519-2016
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Sumilla: *La litis se debe resolver en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por las partes; responderlos con razones suficientes que esclarezcan la controversia valorando las pruebas en su integridad de manera conjunta y razonada; hacer lo contrario implica afectación al Debido Proceso y a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales.*

Lima, veintiocho de junio
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil quinientos diecinueve - dos mil dieciséis; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

I. ASUNTO: -----

En el proceso, seguido por Antonio Samuel Ramos Santos contra Empresa de Transportes Soyus Sociedad Anónima y otros sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, es objeto de examen el recurso de casación interpuesto por **la demandada Empresa de Transportes SOYUS Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, de fojas novecientos treinta y ocho expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, **en el extremo** que confirma la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas ochocientos diez, que declaró infundada su solicitud de aseguramiento de pretensión futura contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima. Los demás extremos de la sentencia se encuentran consentidos al no haberse interpuesto recurso casatorio.-----

II.- ANTECEDENTES: -----

Mediante escrito de fojas treinta y siete, Antonio Samuel Ramos Santos, interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, contra Melquíades Jayo Cconislla y la empresa Soyuz Sociedad Anónima, solicitando como pretensión principal, el pago solidario a su favor de dicha indemnización, en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2519-2016

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

suma de doscientos cincuenta mil soles (S/.250,000.00) y como pretensión accesorio, el pago solidario de las costas y costos procesales. -----

El demandante sostiene que el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, siendo las diecisiete con treinta pasado el meridiano, a la altura del kilómetro trescientos veintisiete de la carretera Panamericana Sur, el ómnibus de placa UF-1949, de propiedad de la Empresa Soyuz Sociedad Anónima, conducido por Humberto Martínez Gamboa (fallecido) chocó frontalmente con el camión de placa WF-3819 de propiedad del codemandado Melquiades Jayo Cconislla y conducido por Fortunato Víctor Bernaola Barreda (fallecido). Indica que se encuentra incapacitado para desarrollar actividad laboral alguna y conforme con el informe y certificado médico que adjunta es objeto de tratamiento médico desde el veintiocho de diciembre de dos mil nueve hasta el treinta de setiembre de dos mil diez, dada la gravedad de las lesiones sufridas en el referido accidente de tránsito. -----

Mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y tres, el co demandado Melquiades Jayo Cconislla, contestó la demanda alegando que el actor ha sido indemnizado por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT de la Compañía de Seguros La Positiva a la que se encontraba afiliado su vehículo.-----

Mediante escrito de fojas doscientos noventa y seis, la co demandada Empresa Soyuz Sociedad Anónima contesta la demanda alegando que no existe de su parte conducta ilícita, ni antijurídica de parte de su conductor; asimismo invoca la aplicación del artículo 107 del Código Procesal Civil y solicita el aseguramiento de la pretensión futura contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, por cuanto, dicha demandada ha contratado la póliza de seguros obligatorios de accidentes de tránsito y la póliza de transporte carretero que incluye la cobertura de responsabilidad civil frente a terceros respecto del vehículo de placa UF-1949.-----

Mediante Resolución número once, de fecha quince de julio de dos mil once, de fojas trescientos trece, el Tercer Juzgado dispuso la intervención como aseguramiento de pretensión futura de Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima.-----

Mediante escrito de fojas trescientos cuarenta y cuatro Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima contesta la demanda alegando que no se ha acreditado la responsabilidad del conductor del vehículo de placa UF-1949, de propiedad de la empresa Soyuz Sociedad Anónima, que el demandante en calidad de pasajero ha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2519-2016
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

sido atendido con la póliza de seguro SOAT con la que contaba el vehículo de placa WF-3819 y que la Empresa Soyuz Sociedad Anónima no es responsable en atención a las conclusiones del Informe Policial número 02-2010-XV-DIRTEPOL-RPI-SSP-CT, el único responsable fue el conductor del vehículo de placa WF-3819, por lo que no se le puede demandar indemnización solidaria y que el demandante no ha acreditado haber realizado gastos médicos, ni que estuviera trabajando.-----

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución número setenta y dos, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, obrante a folios novecientos treinta y ocho y siguientes, dispuso lo siguiente: “**1) DECLARARON:** Nula la Resolución número veinte, que concede apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida contra la Resolución número dieciocho. Calificando el recurso de apelación de la Resolución número dieciocho, **DECLARARON:** improcedente el recurso. **2) CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución número 60 en la parte apelada que declara infundada la solicitud de Aseguramiento de pretensión futura efectuada por la codemandada empresa Soyuz Sociedad Anónima, contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, **CONFIRMARON** la misma sentencia en cuanto dispone que las demandadas paguen ochenta y tres mil novecientos treinta y dos soles (S/.83,932.00) en forma solidaria; **REVOCARON** la parte donde fija las siguientes proporciones. El codemandado Melquiades Jayo Cconislla la suma de trece mil novecientos treinta y dos soles (S/.13,932.00) por concepto de lucro cesante, la empresa SOYUZ Sociedad Anónima la suma de veinte mil soles (S/.20,000.00) por concepto de indemnización por el daño a la persona, y cincuenta y cinco mil soles (S/.55,000.00) por concepto de indemnización por daño moral; **REFORMÁNDOLA** ordenaron el pago de los daños y perjuicios consistentes en lucro cesante, daño moral y a la persona por ochenta y tres mil novecientos treinta y dos soles (S/.83,932.00) sea efectuado por Soyuz y Melquiades Jayo Cconislla en forma solidaria; con lo demás que contiene; y los devolvieron.” -----

III.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Mediante resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, de fojas sesenta y cuatro del cuadernillo de casación, ésta Sala Suprema ha declarado procedente el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2519-2016

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

recurso de casación por la causal de: **Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 50 inciso 6, 121 último párrafo y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**, el casante alegó que: **i)** La Sala Superior al pronunciarse en el extremo de la sentencia sobre el aseguramiento de la pretensión futura, no contiene una debida motivación al carecer de justificación, pues su razonamiento resulta errado al realizar una lectura equivocada de los hechos descritos en las copias certificadas de la sentencia emitida en el Expediente número 846-2011, confusión con la que se termina por asignar indebidamente las coberturas de los riesgos de la Póliza de Transporte Carretero número 2016-500542; **ii)** El reclamo indemnizatorio de Antonio Ramos Santos es como tercero, quien viajaba en el otro vehículo involucrado en el accidente de tránsito, por lo que no es ocupante del vehículo de la Empresa de Transportes Soyuz Sociedad Anónima y por consiguiente corresponde ser coberturado por el rubro de responsabilidad civil frente a terceros por la cantidad de cuarenta mil dólares americanos (US\$ 40,000.00); **iii)** Los beneficiados que se indican en el Expediente número 846-2011 no tienen la condición de terceros, sino que fueron ocupantes (pasajeros) del vehículo siniestrado, por lo que fueron coberturados con la suma de cuarenta mil dólares americanos (US\$ 40,000.00) que ha sido deducida de los cien mil dólares americanos (US\$ 100,000.00) que corresponde a la responsabilidad civil frente a ocupantes por vehículo, conforme a la Póliza de Transporte Carretero, lo que demuestra que la decisión es absolutamente arbitraria, por cuanto parte de una premisa falsa y aplica indebidamente los tipos de riesgos de la Póliza de Transporte Carretero, lo que demuestra que la decisión es absolutamente arbitraria al partir de una premisa falsa y aplicar indebidamente los tipos de riesgos de la aludida Póliza, sin tomar en cuenta la condición de tercero o de ocupante (*confundiendo responsabilidad civil frente a terceros con responsabilidad civil frente a ocupantes*), lo cual lleva a establecer una conclusión contrario al mérito de lo actuado; y, **iv)** Las copias certificadas de la sentencia emitida en el Expediente número 846-2011, demuestran que los fallecidos en ese accidente no son terceros como erróneamente se consigna en el punto 10.2 de la Sentencia de Vista impugnada, en razón a que al momento en que se produce el accidente viajaban como pasajeros del vehículo de la recurrente Empresa de Transportes Soyuz Sociedad Anónima, lo que lleva a la Sala Superior a realizar afirmaciones erróneas respecto a la Póliza de Transporte Carretero asumiendo injustificadamente que la cobertura sobre responsabilidad civil se encuentra agotada.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2519-2016
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: -----

Es necesario establecer si la Instancia de Mérito, al declarar infundada la solicitud de aseguramiento de pretensión futura ha afectado el Derecho al Debido Proceso; específicamente el Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales. -----

V.- ANÁLISIS.- -----

PRIMERO.- El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

SEGUNDO.- El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. -----

TERCERO.- Los argumentos invocados en sede casatoria, relativos a la infracción de las normas procesales, se encuentran referidos a la afectación del Debido Proceso entendido como Derecho a la Prueba, del deber del Juez a proveer una decisión judicial justificada interna y externamente, del derecho de obtener una resolución debidamente motivada y del derecho de obtener una resolución conforme al mérito de lo actuado en el proceso. ---

CUARTO.- El Tribunal Constitucional ha señalado que: “el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del Derecho al Debido Proceso, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. (*Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente número 1014-2007-PHC/TC*).-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2519-2016

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

QUINTO.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos lógicos y razonables, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso. -----

SEXTO.- El Tribunal Supremo además, debe verificar si la sentencia se encuentra debidamente justificada externa e internamente, que la decisión resulte congruente con las pretensiones y alegaciones esgrimidas dentro de la controversia. -----

SEPTIMO.- La justificación interna, determina que el Juez al momento de resolver siga un ejercicio de *sindéresis* lógica, aplicando las reglas de la lógica formal, debe verificar que el paso de las premisas a la conclusión sea lógicamente válido y no entre en contradicciones manifiestamente incongruentes. -----

OCTAVO.- La justificación externa, en cambio, se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser *óptimo*, cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio *mínimo suficiente* de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.-----

NOVENO.- El artículo 197 del Código Procesal Civil, impone al Juez la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez, que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso y sujetándose a las alegaciones expuestas por las partes a lo largo de todo el proceso. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2519-2016

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

DÉCIMO.- Es del caso señalar que, si bien es cierto en materia casatoria no corresponde a esta Sala Suprema analizar las conclusiones relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia; sin embargo, es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada conforme lo prevé el artículo 181 del Código Procesal Civil. -----

DÉCIMO PRIMERO.- En el presente caso, la co demandada Empresa de Transportes Soyuz Sociedad Anónima solicitó al Juzgado el aseguramiento de pretensión futura contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima con quien ha contratado la Póliza de Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito y también la Póliza de Transporte Carretero Número 2016-500542 que incluye la cobertura de responsabilidad civil frente a terceros del vehículo de su propiedad de placa número UF-1949. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- El pedido de aseguramiento de pretensión futura o llamamiento en garantía como se le conoce en la doctrina , se encuentra regulado por el artículo 104 del Código Procesal Civil, en cuya virtud la parte que considere tener derecho para exigir de un tercero una indemnización por el daño o perjuicio que pudiera causarle el resultado de un proceso, o derecho a repetir contra dicho tercero lo que debiera pagar en ejecución de sentencia, puede solicitar el emplazamiento del tercero con el objeto de que en el mismo proceso se resuelva además la pretensión que tuviera contra él. -----

DÉCIMO TERCERO.- La casante considera que el reclamo indemnizatorio del demandante estaría cubierto por dicha póliza, en su condición de tercero en tanto no viajaba en el vehículo de la empresa recurrente, sino que viajaba en el otro vehículo con el que se ocasionó el accidente. Frente a ello Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros absuelve el traslado de la demanda **sin pronunciarse respecto a si corresponde o no asegurar la pretensión futura**, limitándose a indicar que el vehículo de la Empresa de Transportes Soyuz Sociedad Anónima no es responsable del accidente de tránsito, sino que lo es el otro vehículo de placa WF-3819.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2519-2016

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

DÉCIMO CUARTO.- La sentencia de vista objeto de impugnación determina que la cobertura de Rímac no alcanza el monto ordenado pagar en la sentencia, pues en el proceso penal número 846-2011 se ordenó el pago de doscientos sesenta mil soles (S/. 260,000.00) que supera el monto coberturado en la póliza, ascendente a la suma de cuarenta mil dólares americanos (US\$ 40,000.00); y que no se ha acreditado que haya otro monto de cobertura específicamente para pagar lo ordenado; sin embargo no justifica porqué la suma dispuesta en el proceso número 846-2011 a favor de determinados agraviados corresponde al mismo rubro que imputa la empresa recurrente en el caso de autos, el cual es “responsabilidad civil frente a terceros”, no se ha analizado si el demandante es o no un tercero (como alega la empresa co demandada recurrente), asimismo, no se analizó si los beneficiados en el proceso 846-2011 también tienen dicha condición; lo cual constituye motivación defectuosa, específicamente motivación insuficiente.-----

DÉCIMO QUINTO.- Por otro lado; la Sala de Mérito valora la Póliza de Transporte Carretero concluyendo que el monto de cuarenta mil dólares americanos (US\$40,000.00) es insuficiente por aplicar al monto dispuesto en el proceso número 846-2011 y que no existe otro monto de cobertura para pagar lo ordenado en autos; sin embargo, no cumple con valorar dicho medio probatorio de manera integral, conjunta y razonada en función a los hechos invocados por las partes; omitiendo emitir pronunciamiento sobre los rubros de la cobertura que detalla responsabilidad civil frente a terceros, responsabilidad civil frente a ocupantes por vehículo, responsabilidad civil por ausencia de control, muerte de ocupantes, invalidez permanente de ocupantes, gastos de curación de ocupantes y gastos de sepelio de ocupante; cada uno con una suma asegurada de manera independiente. Asimismo, no ha valorado las pruebas en función a las alegaciones expuesta por las partes, que exigen determinar; primero si el demandante tiene o no la condición de tercero, si la referida póliza cubre la responsabilidad civil frente a terceros y de existir dicha cobertura, si se encuentra libre o ha sido agotada por el proceso penal número 846-2011, para lo cual además resulta imprescindible determinar si los beneficiados en dicho proceso tenían o no la condición de terceros u ocupantes del vehículo de propiedad de la empresa recurrente.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2519-2016

ICA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

DÉCIMO SEXTO.- En este orden de ideas, se hace evidente que la sentencia recurrida, al encontrarse sustentada en razones que resultan claramente escasas para justificar lo decidido y al no haber valorado las pruebas de manera conjunta y razonada acorde a las alegaciones de las partes (en la que una de ellas guarda silencio sobre el aseguramiento de la pretensión futura), ha vulnerado el contenido normativo del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, por infracción al Debido Proceso y a la Motivación de las Resoluciones Judiciales. Razón por la cual corresponde a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso y ordenar a la Sala Superior la emisión de una nueva decisión; en vista a los efectos anulatorios previstos en el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil.-----

DÉCIMO SÉTIMO.- El criterio precedentemente expuesto en modo alguno comporta la apreciación positiva por parte de este Supremo Tribunal de Casación respecto del aseguramiento de la pretensión futura, sino que éste simplemente se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida. -----

VI. DECISIÓN: -----

A mérito de lo expuesto, corresponde amparar el recurso de casación conforme a lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil; por lo que declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Soyuz Sociedad Anónima** a fojas novecientos cincuenta y cuatro contra la sentencia de vista, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, de fojas novecientos treinta y ocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; en el extremo que confirma la sentencia apelada que declara infundada la solicitud de aseguramiento de pretensión futura contra Rímac Internacional Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima; en consecuencia; **NULA** la referida sentencia de vista en dicho extremo; **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, a fin de que expida nuevo fallo con arreglo a ley conforme a los lineamientos expuestos en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Antonio Samuel Ramos Santos contra la Empresa de Transportes Soyuz Sociedad Anónima y otros sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2519-2016
ICA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Puertas por licencia del Juez Supremo Señor Miranda Molina. **Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo.-**

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERON PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA